REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 033 **Fecha del Traslado:** 07/12/2021 **Página:** 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslaado reposicion auto que nombro peritos	06/12/2021	07/12/2021	10/12/2021
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 CGP TRASLADO POR 3 DIAS REPOSICION	06/12/2021	07/12/2021	10/12/2021
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Reposicion en subsidio Apelacion	06/12/2021	07/12/2021	10/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET
HOY 07/12/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS Y OTROS.
RADICADO:	050014003020 2020 0469 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DESIGNA DOS PERITOS DEL IGAC.

En calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito, respetuosamente, señor juez, interponer recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en contra del auto que designa dos peritos avaluadores del IGAC, de fecha 17 de noviembre de 2021, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

CAPITULO I
RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el Juzgado en el auto objeto del presente recurso:

> *"Atendiendo a lo solicitando por el apoderado de la parte demandante, que en varias oportunidades ha solicitado la continuación del proceso, y teniendo la - OPOSICION a la estimación presentada por el Dr Fernando Alvarez Echeverri, apoderado de unos demandados, el despacho de conformidad a lo establecido en el artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 en lectura sistemática con el decreto reglamentario 2580 de 1985 procederá a nombrar dos (2) peritos atendiendo los lineamientos previstos en las normas en comento, para que se practique un avaluó de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre pretendida en el proceso, sobre el inmueble localizado en el predio denominado"*

Frente a lo anterior, debe decirse señor Juez, que la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa y, específicamente para la práctica de las experticias al

interior de estos procesos de imposición de servidumbre, son la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, que consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se debe practicar la prueba pericial en este tipo de procesos, así, señala el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580, lo siguiente:

> "***El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*** *En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto"* (Subrayas fuera del original)

De la normatividad citada se concluye, que la misma fija unos parámetros procesales específicos, como lo son, quiénes y cómo se presenta la prueba pericial de avalúo de daños causados con la imposición de la servidumbre, así las cosas, el avalúo se practicará por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dicho dictamen debe ser rendido de manera conjunta; ahora bien, si entre los peritos se presenta desacuerdo que los lleve a rendir dos experticias diferentes, establece expresamente la norma, que se deberá designar un tercer perito de la lista del IGAC, quien tendrá como objeto, dirimir las diferencias presentadas por los dos peritos.

Así mismo, es importante señor Juez, observar la sentencia T – 818 de 2003 y la sentencia T-638 de 2011 de la Corte Constitucional, en las cuales se señalan cuántos peritos deben ser designados y cómo se hace la designación de los mismos.

En el auto que se recurre, si bien el despacho ordenó nombrar dos peritos, para rendir el avalúo de que trata la normatividad anteriormente citada, no hizo lo propio, pues procedió a designar a dos expertos del IGAC, contrario a como lo indica la normatividad especial, ahora bien, no desconoce esta parte que en la actualidad y con la vigencia del Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, no elaboró lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, el Código General Del Proceso si abordó el tema de manera directa, por lo que, dicha eventualidad puede ser surtida mediante el nombramiento de una entidad o dependencia oficial especializada en materia de avalúos, de acuerdo a la facultad consagrada en los artículos **48 inciso 2 y 234 CGP**, los cuales establecen respectivamente:

"***Art. 48.*** *(…)*

2*. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."*

"***Art. 234.***

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin se decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deban rendir el dictamen."

Ahora bien, ha de advertirse que la omisión de dichas reglas establecidas por la legislación especial, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente, y por ende, no puede servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G. del P.; En consecuencia, cuando no se práctica la prueba pericial en debida forma, se obtiene irregularmente y por tanto, es nula de pleno derecho.

En virtud de todo lo anterior, señor juez, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2021, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, para que revoque parcialmente el auto que se recurre, en el sentido de designar dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro del IGAC, para que en conjunto rindan un avalúo de indemnización de servidumbre.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: JFAR
Revisó: MVF

SEÑOR
JUEZ VEINTIDÓS (20°) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO	**:**	**2020-579**
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	:	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	:	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	**:**	MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO Y OTROS

SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, mayor de edad, vecino de Medellín abogado titulado, identificado con la Tarjeta Profesional No. 201.030 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 8.356.910 de Envigado, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO**, dentro del asunto en referencia me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2021 por medio del cual se fija Nueva Fecha para Audiencia Inicial, notificado por estados el día 17 de noviembre del mismo año, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

PRIMERO. El día 6 de octubre de 2021, se envió al despacho vía correo electrónico (cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), el poder especial otorgado por la señora **MARIA RUBIELA VALLEJO GALEANO** al suscrito, para actuar dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, notificado por estados el día 12 de octubre del mismo año, se reconoció personería jurídica al suscrito para actuar en representación de la señora **MARIA RUBIELA VALLEJO GALEANO** en el presente proceso, adicionalmente en el mismo auto se tuvo notificada por conducta concluyente a mi mandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

(negrita y subrayado fuera de texto)

TERCERO. Habida cuenta lo mencionado en el anterior numeral, el término de veinte (20) días de traslado de la demanda corrió hasta el día **11 de noviembre del año 2021**, por lo que estando dentro del término, el día 10 de noviembre del mismo año, se radicó vía correo electrónico del despacho (cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), el escrito contentivo de las excepciones previas, el escrito contentivo de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, así como sus respectivas pruebas, y que como consta en los archivos adjuntos al presente memorial y como lo dicta la aplicación mailtrack en su certificado de tracking, el correo fue recibido por el despacho **el día 10 de noviembre de 2021 a las 12:42pm**. Es de advertir que del mismo se envió copia a la parte demandante al correo electrónico (abogado.mtaborda@gmail.com).

CUARTO. En aras de evitar una nulidad en el presente tramite, de conformidad con los artículos 101 y 370 del Código General del Proceso, se le deberá correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie frente a las excepciones previas y de mérito por mí propuestas dentro del presente, tal y como se mencionó con antelación.

"***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas***

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el

juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra."
(negrita y subrayado fuera de texto)

"***Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante***
Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."
(negrita y subrayado fuera de texto)

QUINTO. Por lo anterior, me permito solicitar al señor Juez, reponer el auto del día 16 de noviembre y notificado por estados el 17 de noviembre del mismo año, y en su lugar, correr traslado al demandante de los escritos de excepciones previas y excepciones de merito presentados por el suscrito, para dar cumplimiento al debido proceso y evitar futuras nulidades.

ANEXOS

1. Constancia de envío Gmail.
2. Certificado de tracking de la aplicación Mailtrack.

Atentamente,

SANTIAGO ARANGO ESPINOSA

Cédula de Ciudadanía No. 8.356.910

Tarjeta Profesional No. 201.030 del C. S de la J.

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogado Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Medellín, 17 de noviembre de 2.021

Doctora
María Stella Moreno Castrillón
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín – Antioquia
e.s.d.

Referencia	:	Proceso ejecutivo
Demandante	:	COOFINEP
Demandado	:	Herederos determinados e indeterminados del Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda
Radicado	:	2021 – 159
Asunto	:	Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetada Juez,

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, en calidad de *apoderada* de la parte demandante, me dirijo a usted muy respetuosamente, estando dentro del término legal para ello, interpongo *RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelación* contra el auto del 8 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos Nro. 068 del 11 del mismo mes y año, por medio del cual *se corre traslado a contestación excepciones*, presentada "… *por Renato Vargas Jurado en nombre de sus familia* …", en los siguientes términos:

Para fundar el desacuerdo me remito a:

1°. En el artículo 442 del Código General del proceso, el cual establece:

> "EXCEPCIONES: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañará las pruebas relacionadas con ellas."

El Juzgado mediante acta de notificación de 10 de octubre de 2021, procede a notificar a los señores Renato y Natalia Migdonia Vargas Jurado y a la señora Eudilma Jurado Quintero del auto que libró la orden de apremio y del que la adicionó, informándoles que contaban con un término de cinco (5) días para pagar lo pretensionado o de diez

Calle 49 50 – 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín – Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

(10) días para excepcionar. Dicho término inició "… *a correr el próximo 13 de octubre de 2021* …", como lo expresa el acta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el termino otorgado a los demandados conforme el acta de notificación vencía el **27 de octubre de 2021**, y el escrito presentado por el señor Renato Vargas Jurado, tiene en su encabezado fecha del 29 de octubre de 2021 y en el expediente digital aparece la respuesta con fecha del 5 de noviembre del mismo año, entrambas fechas –29 de octubre o 5 de noviembre de 2021–, están por fuera del término oportuno, es decir, fue extemporáneo el escrito de "… *donde se deducen excepciones de mérito* …", como lo considera el Despacho en la providencia que ahora se recurre.

2°. El Decreto 196 de 1971, por medio del cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, establece:

> "**Artículo 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal, sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.**" (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el inciso 1° del artículo 25 del mismo Estatuto expresa:

> "Nadie podrá litigar en casusa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto."

El señor Renato Vargas Jurado, con su escrito, no demostró, ni ostentó, ni acompañó su calidad de abogado inscrito, para litigar en su causa propia[1] y en nombre de su familia.

Por lo brevemente expuesto, le solicito muy respetuosamente Señora Jueza, QUE vuelva sobre su decisión y, en consecuencia, REPÓNGALA, esto es, no dar traslado al escrito presentado por los demandados, por las razones antes expuestas.

Cortésmente,

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
C.C. Nro. 43'587.037 de Medellín – Antioquia
T.P. Nro. 95157 del Consejo Superior de La Judicatura

[1] En evento hipotético de que estemos frente a una excepción legal, esto es, por tratarse de un trámite civil de mínima cuantía.